



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso de Apelación
Toca número 123/2024

PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL. Mérida, Yucatán, 9 de julio del 2025.

Visto y oído el material audiovisual y documental que fuera remitido a esta alzada, esta autoridad procede a dictar sentencia de segunda instancia en el toca penal número **123/2024** formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el defensor particular, licenciado en derecho *****, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado Segundo de Enjuiciamiento del Estado en fecha 15 de julio del año 2024, en la que se consideró a *****, como autora material del delito de **homicidio en razón de la relación**, denunciado por la víctima indirecta *****, **por el fallecimiento de quien en vida respondió al nombre de** *****; esto en relación a la carpeta administrativa **T.C.2. 20/2023** derivada de la causa penal **10/2021**.

En la audiencia de juicio oral, la sentenciada se produjo en idioma español, proporcionando bajo reserva, como sus datos generales, los siguientes: Llamarse como quedó escrito, que, no tiene apodo o sobrenombre, habla y entiende perfectamente el idioma español, no habla otro idioma, nació en *****, con domicilio en el predio marcado con ***, actualmente se encuentra recluida en el Centro de Reinserción Social del Oriente del Estado, de ** años de edad por haber nacido el **, soltera, cursó la educación secundaria, en la época de los hechos se desempeñaba como empleada, percibiendo la cantidad de \$** pesos de manera semanal y que sus padres responden a los nombres de ***** y *****.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. En la carpeta administrativa número **T.C.2. 20/2023**, del Tribunal Colegiado Segundo de Enjuiciamiento del Estado, remitida para la substanciación del presente recurso, obra el auto de apertura a juicio oral dictado por la Jueza Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, que dio lugar al juicio verificado en contra de ***** y la correspondiente sentencia que se dictó, recurrida por esta vía, y de dicho auto de apertura destaca por su importancia:

Hechos que fueron objeto de debate en Juicio Oral:

“El 05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, aproximadamente a las 3:15 tres horas con quince minutos, estando en el predio ***** , de la calle ***** , Yucatán, a donde la víctima ***** y la hoy acusada tienen su domicilio y habitan como pareja, arribaron discutiendo y alterados, cuando de pronto ***** , utilizando un cuchillo y estando encima de ***** , lo hirió en el Tórax, causándole la muerte por anemia aguda post hemorrágica secundaria a traumatismo torácico, lo anterior fue observado por el testigo ***** , quien auxilió a la víctima y solicitó la detención de la imputada”

Pruebas que fueron desahogadas e incorporadas en la audiencia de debate.

TESTIMONIALES

Por parte de la Fiscalía:

1. Testimonio de la denunciante ***** 1
2. Testimonial del ciudadano ***** 2
3. Testimonial del ciudadano ***** 3
4. Testimonial del ciudadano ***** 4
5. Testimonial de la ciudadana ***** 5
6. Testimonial del ciudadano ***** 6
7. Testimonial del ciudadano Tomás Antonio Cutz Mex. 7
8. Testimonial del ciudadano ***** 8
9. Testimonial de la ciudadana ***** 9

Por parte de la defensa pública:

10. Testimonial de la ciudadana ***** 10
11. Testimonial de la ciudadana ***** 11
12. Testimonial del adolescente ***** 12
13. Testimonial de la psicóloga ***** 13

DOCUMENTALES

¹ Audiencia de fecha 4 de septiembre del 2023. Minuto 15:21:23.
² Ídem. Minuto 16:34:18.
³ Ídem. Minuto 17:58:10.
⁴ Ídem. Minuto 18:37:22.
⁵ Ídem. Minuto 19:06:44.
⁶ Ídem. Minuto 19:54:40.
⁷ Ídem. Minuto 20:23:05.
⁸ Ídem. Minuto 21:57:38.
⁹ Audiencia de fecha 5 de septiembre del 2023. Minuto 00:06:30.
¹⁰ Ídem. Minuto 00:22:21 y 00:54:37.
¹¹ Ídem. Minuto 02:39:54.
¹² Ídem. Minuto 03:23:10.
¹³ Ídem. Minuto 04:10:50.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL**

**Recurso de Apelación
Toca número 123/2024**

Por parte de la Fiscalía:

1. **424 fotografías**, relativas al procedimiento del lugar en donde ocurrieron los hechos, realizada por el perito Tomás Antonio Cutz Mex en fecha 5 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno.
2. **183 fotografías**, relativas a la necropsia practicada en el cuerpo de la víctima directa ***** ***** **** **.
3. La documental pública consistente en el croquis general y detalle, cartera topográfica y tabla de convenciones, elaborados por el Perito Tomás Antonio Cutz Mex, con motivo del procesamiento que hizo del lugar de los hechos.
4. Una camisa, tipo short, sin mangas, con manchas de color rojo.
5. Un par de zapatos, tipo sandalias, de material sintético, de marca sideleta color negro, con manchas rojas.
6. Un cuchillo con mango de madera de color café y hoja metálica de color gris con borde filoso, mismo que presenta manchas de color rojo, con la leyenda "ALMET".

Por parte de la defensa pública:

1. Oficio número DSP/074/2021 fechado en *****, Yucatán el 6 seis de marzo de 2021 dirigido al Comandante Jorge Oswaldo Robledo Rodríguez, Director de Seguridad Pública Municipal, signado por el responsable del Centro Integral de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, informando que en relación a la búsqueda de información de ***** * **** ** ***** ***** en la base de datos de la Dirección de Seguridad Pública, arrojó que la mencionada ***** fue detenida el 19 de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, por una falta administrativa por conducir en estado de ebriedad en la colonia ***** ** ******, Yucatán, en la calle ** **** ** ** **, así como su tipo de salida.

Se aprecia igual alrededor de seis entradas a la cárcel pública por parte del ciudadano ***** ***, por alterar el orden público en estado de ebriedad, allanamiento de morada, fecha de detención 01 de junio de 2010, 12 de septiembre de 2021 (sic), 2 de febrero de 2014, 16 de septiembre de 2016, 22 de febrero de 2018 y 26 de abril de 2020.

2. Oficio de fecha 06 de marzo de 2021, dirigido al Licenciado José Rubén Sánchez Pacheco, Fiscal en Jefe de la Fiscalía Trece de Investigación del Ministerio Público del fuero común con sede en

***** , Yucatán, signado por el suboficial Marcelino Uc Kumul, informando que en respuesta al oficio sin número de fecha 5 de marzo de 2021, deducido de la carpeta de investigación F3-F3/000024/2021, recibido el 5 de marzo de 2021, en el Centro de Integridad de Seguridad Pública de ***** , perteneciente a la Subsecretaría de la Policía Estatal de Caminos Peninsular, informando que la ciudadana ***** no ha tenido ingreso alguno en la cárcel pública de esa subsecretaría.

Por parte de la asesoría jurídica:

En el auto de apertura consta que no ofreció medios de prueba; sin embargo, hizo suyos los admitidos por la fiscalía.

Decisión definitiva impugnada.

En fecha 15 de julio de 2024, se emitió la sentencia apelada, de cuyos puntos resolutivos se aprecia que el Tribunal, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado Segundo de Enjuiciamiento ha sido competente para conocer en esta etapa de juicio de la causa penal 10/2021 del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, con número de carpeta administrativa **T.C.2. 20/2023**, ya que se trata de un delito cometido en la localidad de ***** , Yucatán, territorio en el cual esta autoridad ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Quedó acreditada la existencia del delito **HOMICIDIO EN RAZÓN DE LA RELACIÓN**, denunciado por ***** por el fallecimiento de quien en vida respondió al nombre de ***** .

TERCERO. Quedó acreditada la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de mérito.

CUARTO. En este tenor, **SE CONDENA** a ***** como autora material y directa del mencionado delito de **HOMICIDIO EN RAZÓN DE LA RELACIÓN** denunciado por ***** , por el fallecimiento de quien en vida respondió al nombre de ***** .

QUINTO. Por su responsabilidad penal, se impone a ***** de manera justa, prudente y equitativa la pena privativa de libertad de: **30 TREINTA AÑOS 2 DOS MESES DE PRISIÓN.** La mencionada pena privativa de libertad la cumplirá la aquí sentenciada conforme a las disposiciones conducentes que establezca la autoridad judicial ejecutora, pena que computará en el lugar que esta última autoridad judicial establezca y que comenzará a computarse **a partir del día 5 de marzo de 2021**, que es el día en que fue privada de su libertad con motivo de este asunto, **al día 5 de mayo de 2051**, que es el día en que dará cabal cumplimiento a la citada pena de prisión impuesta.

SEXTO. En atención a la pena de prisión impuesta, **se niega** a la sentenciada los substitutivos de sanciones y el beneficio de la libertad condicionada por no reunir los requisitos exigidos para ello por el Código Punitivo de la Entidad.

SÉPTIMO. Se condena a la sentenciada ***** al pago de la reparación del daño emergente del delito de **HOMICIDIO EN RAZÓN DE LA RELACIÓN** en los términos que



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso de Apelación
Toca número 123/2024

se señalan en la parte conducente del Considerando Undécimo de esta sentencia.

OCTAVO. En términos del artículo 43 del Código Penal Estatal, debe amonestarse a la sentenciada para hacerle saber los efectos dañinos de su conducta delictuosa, exhortándola a la enmienda y conminándola para que no reincida.

NOVENO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 cuarenta y seis del Código Penal del Estado, se suspenden los derechos políticos de la antes nombrada en virtud de que en esta sentencia le fue impuesta pena de prisión como consecuencia de su conducta delictiva. Por tal motivo, una vez que quede firme la presente determinación gírese atento oficio al Vocal del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada del encabezado y puntos resolutiveos de la misma, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

DÉCIMO. Con fundamento en el artículo 60 del Código Penal del Estado, en vigor, se decreta el decomiso del instrumento del delito consistente en: "Un cuchillo con mango de madera de color café y hoja metálica de color gris con borde filoso, mismo que presenta manchas de color rojo, con la leyenda ALMET", quedando a disposición física en la Agencia Décimo Tercera de ***** , Yucatán para que una vez que esta sentencia quede firme, el Juez de Ejecución de Sentencia correspondiente proceda a establecer lo relativo a dicho instrumento del delito.

UNDÉCIMO. Se accede a la privación de los derechos de la familia que pudiera tener la sentenciada sobre los bienes de la víctima directa.

DUODÉCIMO. No se accede a la inhabilitación para ejercer la patria potestad por parte de la sentenciada con relación a una menor de edad, hija de la sentenciada y de la víctima directa, así como tampoco se prohíbe que dicha menor de edad se acerque a ella, pues se valora el derecho de Niños, Niñas y Adolescentes de ser escuchados en un ámbito de derecho familiar para poder establecer lo conducente.

DÉCIMO TERCERO. Se prohíbe a la hoy sentenciada acercarse a la denunciante ***** ** * *****, a los testigos ***** * **** ***, ambos de apellidos **** **, así como a los domicilios de todos los antes nombrados, de manera permanente y definitiva, ello en torno a una reparación integral del daño; siendo que la medida en cita comenzará a correr a partir de que la sentenciada se encuentre en libertad por haber cumplido la pena de prisión impuesta o por alguna otra razón por la que obtenga su libertad.

DÉCIMO CUARTO. Al quedar firme la presente definitiva, póngase a la sentenciada a disposición jurídica del Juez de Ejecución de Sentencia en materia penal competente en el Estado para el cumplimiento de las sanciones impuestas.

DÉCIMO QUINTO. Una vez que quede firme esta sentencia, gírese atento oficio a la Directora del Centro de Reinserción Social Femenil del Estado, con copia certificada del encabezado y puntos resolutiveos de la presente determinación, para su conocimiento y efectos legales que procedan.

DÉCIMO SEXTO. Gírese, de manera inmediata, atento oficio a la Segunda Sala Colegiada Penal y Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para comunicar a dicha Superioridad que se ha cumplido en sus debidos términos con lo ordenado en la

determinación de segunda instancia de fecha 7 siete de junio de este año.

DÉCIMO SÉPTIMO. Gírese, **de manera inmediata**, atento oficio al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para informarle que se ha dado debido cumplimiento a la resolución de segunda instancia de fecha 7 de junio de 2024, dictada por la Segunda Sala Colegiada Penal y Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

DÉCIMO OCTAVO. Hágase del conocimiento de las partes que pudieran interponer el recurso de apelación en contra de la presente sentencia en el plazo que establece el artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DÉCIMO NOVENO. Con fundamento en el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente sentencia se entiende notificada a todas las partes.

VIGÉSIMO. CÚMPLASE.”

SEGUNDO. Trámite del recurso ante el órgano jurisdiccional de primera instancia. Inconformes con la determinación antes referida, el defensor particular, licenciado en derecho *****, interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación, expresando sus agravios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por consiguiente, se ordenó correr el traslado a las partes técnicas.

En escrito de fecha 5 de agosto del año 2024 la fiscalía dio contestación a la apelación interpuesta por el defensor.

Vencidos los plazos procesales, el Tribunal de Enjuiciamiento ordenó la remisión a este Tribunal de alzada de las certificaciones conducentes de los autos, esto es: la carpeta administrativa T.C.2. 20/2023, derivada de la causa penal 10/2021; el escrito original de apelación; el de contestación - remitido vía electrónica-; copia certificada del audio y video constante de 1 disco en formato DVD, que contienen las audiencias relativas al juicio oral del que dimana este toca, para la debida substanciación del recurso hecho valer.

TERCERO. Tramitación del recurso ante esta Primera Sala Colegiada Penal y Civil.

En fecha 18 de septiembre de 2024 se dio inicio al presente toca, el cual se registró con el número de toca penal acusatorio **123/2024**. Se resolvió favorablemente la competencia de esta Primera Sala Colegiada Penal y Civil para conocer del recurso de apelación interpuesto, asimismo se previno a las partes para que manifiesten a esta autoridad si desean o no que se publiquen sus datos personales al hacerse públicas las resoluciones que se dicten en el presente asunto, apercibidos con que de no hacerlo de manera expresa en el plazo antes señalado, se tendrán por opuestos a dicha publicación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL**

**Recurso de Apelación
Toca número 123/2024**

Por acuerdo de fecha 4 de julio de 2025, esta Primera Sala Colegiada Penal y Civil determinó admitir, el medio de impugnación interpuesto por el apelante, dado que se hizo por escrito en tiempo, y por estar legitimado para ello. Asimismo, en virtud que las partes no se pronunciaron respecto a la publicidad de sus datos personales se les tuvo por opuestos a la misma. Tratándose de servidores públicos en ejercicio de sus funciones sus datos serán considerados públicos

Por otra parte, dado que ninguna de las partes procesales peticionó la audiencia a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo establecido en el artículo 478 en correlación con el 479 del invocado ordenamiento jurídico, y en el criterio jurisprudencial 1ª./J. 21/2024 (11ª.) emitido por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal del país, con número de registro 2028378¹⁴, para atender y contestar exhaustivamente los agravios y argumentos planteados por las partes, procede emitirse la presente resolución en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se expone en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Colegiada Penal y Civil es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; atendiendo igualmente a lo dispuesto en el acuerdo general número EX02-250218-03 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por el que se establece su integración; la conformación, jurisdicción y competencia de las salas y el sistema de distribución de los asuntos de estas; así como las reglas de sustitución de personas magistradas de sala, en caso de recusación o excusa, de fecha 18 de febrero de 2025 y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en su edición vespertina, el 20 de febrero de 2025, vigente a partir de la fecha de su aprobación, en correlación con el precepto 133, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁴ De Rubro: ***“RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).”***

SEGUNDO. Del estudio oficioso de violaciones a derechos fundamentales en el recurso de apelación. El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla el principio de “estricto derecho” en el estudio de los recursos. No obstante, este propio precepto legal dispone una excepción a dicha regla, que es tratándose de la existencia de un acto violatorio de derechos fundamentales, en cuyo caso, este tribunal de segunda instancia estará facultado para reparar de oficio, las violaciones a dichos derechos.

Sin embargo, de no advertirse violaciones a derechos fundamentales, no será necesario que el Tribunal de Alzada deje constancia de ello, según se advierte de la parte final del primer párrafo del aludido numeral, que textualmente dispone:

*“En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, **no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.**”*

TERCERO. Marco legal del recurso de apelación. Disponen, los dispositivos 456, 458, 461, 462, 471 (en lo conducente), 479 (en lo conducente), 480, 481, 482, 483 y 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. - - En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.”

“Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.”

“Artículo 461. Alcance del recurso.

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.”

“Artículo 462. Prohibición de modificación en perjuicio.

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.”



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL**

**Recurso de Apelación
Toca número 123/2024**

“Artículo 471. Trámite de la apelación.

... El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes...

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas...

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.”

“Artículo 479. Sentencia.

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma...”

“Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso.

Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.”

“Artículo 481. Materia del recurso.

Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.”

“Artículo 482. Causas de reposición.

Habrà lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;

II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;

III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;

IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;

V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o

VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.

En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.”

“Artículo 483. Causas para modificar o revocar la sentencia.

Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental.

En estos casos, el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior.”

“Artículo 484. Prueba.

Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula.

Las partes podrán ofrecer medio de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superveniente.”

CUARTO. Agravios. Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios expresados por el defensor, mismos que obran agregados al presente toca, este Cuerpo Colegiado estima procedente tenerlos aquí por reproducidos íntegramente, sin necesidad de transcribirlos a la letra, pues tal proceder no es una obligación para el Tribunal de Alzada, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en materia de resoluciones, ya que tales principios se satisfacen al precisarse los puntos sujetos a debate, derivados propiamente de los agravios expuestos, pues los mismos serán estudiados y se dará respuesta congruente y frontal a lo argumentado.

QUINTO. Conclusión preliminar. Previo a emitir cualquier determinación, resulta de trascendencia precisar que el material audiovisual certificado por la autoridad judicial de primera instancia y remitido para la



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL**

**Recurso de Apelación
Toca número 123/2024**

substanciación del presente recurso, reviste validez y eficacia jurídica en términos del artículo 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales; material que contiene los registros audiovisuales concernientes a la audiencia de juicio oral llevada a cabo, registro efectuado por un medio tecnológico, como es la grabación de imágenes y sonidos, como así faculta el artículo 61 del citado ordenamiento nacional procesal penal.

Ahora bien, del referido material audiovisual se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento, después de apreciar total y directamente la producción de la prueba durante la audiencia de debate, procedió a valorarla de manera libre y lógica conforme a lo dispuesto por los artículos 359¹⁵ y 402¹⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que derivado de esa actividad valorativa, determinó que tuvo por acreditado el delito de **homicidio en razón de la relación**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por el artículo 394 del Código Penal del Estado; así como que quedó debidamente acreditada la responsabilidad penal de ***** en su comisión en calidad de autora directa y material en términos del artículo 15 fracción I, del mencionado Código Penal de la Entidad, criterio que esta Sala Colegiada comparte por los fundamentos y motivos que se expondrán en el siguiente considerando.

Consecuentemente, derivado de esa actividad valorativa, se estima que son **infundados por una parte e inoperantes por otra**, los agravios esgrimidos por la defensa particular, siendo que la inconformidad planteada resultó ineficaz para incidir en la determinación a la que este Alzada arribará

¹⁵ **Artículo 359. Valoración de la prueba.**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

¹⁶ **Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento.**

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 26-01-2024 115 de 160 hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso de Apelación
Toca número 123/2024

Lo anterior, observado por el testigo ***** *****, quien auxilió a la víctima y solicitó la detención de la imputada.

Hecho que tipifica el delito de **homicidio en razón de la relación**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad en el artículo 394 del Código Penal del Estado de Yucatán. Cuyo texto literal prevé lo siguiente:

“Artículo 394.- A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de treinta a cuarenta años y será privado de todo derecho de familia sobre los bienes de aquella persona y bienes de aquella e inhabilitado para desempeñar en todo caso la patria potestad, la tutela y la curatela. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 372 de este Código, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe las sanciones a que se refieren los capítulos III y IV anteriores”.

Que se integra de los siguientes elementos:

a) Una relación existente entre la víctima directa y la sujeto pasivo, en específico, que el primero sea concubinario de la segunda.

b) Que dicha sujeto activo aún con conocimiento de esa relación prive de la vida a su concubino.

Tipo penal que requisita una calidad específica del sujeto activo y pasivo del delito, esta es, la **existencia de una relación** de concubinato entre ***** *****, misma que se tuvo por comprobada con el propio dicho de la sentenciada, quien refirió que conoció al occiso en 2019, tuvieron una relación de 2 años, cohabitaron y procrearon a una hija; situación que fue robustecida con los testimonios de ***** *****, ***** * *****, ambos de apellido ***** *****, quienes son madre y hermanos del occiso, así como con el de la ciudadana ***** *****, progenitora de la entonces acusada.

Se afirma lo anterior toda vez que en sus deposiciones se pronunciaron en torno a la existencia de dicha relación, y que se encuentran dotadas de credibilidad y verosimilitud por el parentesco con el sujeto activo y pasivo de delito y la relación cercana que les permitió atestiguar la relación pública existente; circunstancia que se encuentra directamente relacionada con la corroboración del **conocimiento que tenía** la ciudadana ***** ***** **de esa relación entablada**, ya que narró que fue establecida de manera voluntaria, de forma constante y permanente en ejercicio de su derecho y libertad de

desarrollo de la personalidad; máxime que no fue puesto entredicho, ni fue objeto de debate.

Seguidamente, por cuanto el bien jurídico tutelado es la vida, corresponde el estudio de su **preexistencia**, misma que se tiene por acreditada con la información vertida por la denunciante ***** y los testigos, ***** , ambos de apellido **** , madre y hermanos del hoy occiso correspondientemente; y quienes al emitir su testimonio separadamente, señalaron que habitaban dentro del mismo domicilio, siendo este el del lugar de los hechos, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , Yucatán y que por todo lo anterior, les contaba la existencia de la vida, así como de su privación con la ejecución de la conducta.

También resultó sustancial el desahogo de la testimonial a cargo del aludido ciudadano ***** , quien presencié los hechos y narró la forma en la que acontecieron y, por ende, constató que su hermano se encontraba con vida previo a los hechos y que posterior a su comisión, resultó occiso.

Testificando que el día 5 de marzo de 2021, aproximadamente a las 03:00 horas, se encontraba durmiendo en una hamaca ubicada en lo que denominó “una palapa”, cuando escuchó que arribaran al sitio, discutiendo, la activo y el pasivo del delito; asimismo, escuchó que entraron a su cuarto por la parte trasera y la primera citada le decía al segundo “*ven acá, te estoy hablando*” “*por qué con tu amigos si tomas y con mi familia no*”; que a él le dieron ganar de ir al baño, entonces decidió acudir a uno que se encuentra en el patio pegado hacia la casa de su mamá; estando ahí escuchó que salió su hermanito de su cuarto, tenía la luz del baño apagada; que se callaron las discusiones y entonces empujaron la puerta del baño en el que se encontraba; se levantó de la taza que está enfrente de la puerta, encendió la luz rápidamente y vio que era la hoy sentenciada quien tenía un cuchillo, de color madera, en la mano y lo empuñaba -como ejemplificó en audiencia-, agarrándolo por lo que el testigo denominó “** *****” y que dicha persona le preguntó por su hermanito ***** a quien apodaban “*****” (sic), contestándole éste que no sabía.

Cuando salió del baño escuchó que su hermanito le gritaba a su mamá “*ayúdame mamá, me estoy muriendo*”, que incluso le gritaba a él; cuando logró salir del baño vio a ***** “*montando a su hermanito*”(sic), es decir, su hermanito estaba tirado en el suelo y ella encima de él, de frente, cerca de la puerta trasera del cuarto, todo esto lo vio a una distancia aproximada de 10 metros; que la sentenciada aún tenía el cuchillo en la mano derecha,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso de Apelación
Toca número 123/2024

empuñándolo -como ejemplificó el testigo- y lo abofeteaba con la mano izquierda y que ***** aventó el cuchillo.

Que cree que el grito de su hermanito lo escuchó su hermano *****, quien salió rápidamente de su cuarto que se ubicaba en casa de su mamá, alumbrando con la linterna de su celular; que él le preguntó a la hoy sentenciada “¿qué hiciste?” y que hasta ese momento no se habían percatado de que su hermanito estaba sangrando, lo vieron hasta que se alumbró; que su hermano corrió a su cuarto a buscar una camisa para tapar la herida, mientras él salió a pedir ayuda a la gasolinera que se encuentra enfrente de su casa; pidieron una ambulancia y mientras esperaban la hoy sentenciada intentó darse a la fuga pero llegó una patrulla y la detuvieron; y que fue su hermano *****, quien le avisó a su mamá de lo sucedido mientras él fue a pedir la ayuda.

Testimonio que fue coincidente con lo referido por la denunciante ***** y el diverso testigo *****, pues de la unión de los mismos se logró reconstruir la mecánica del hecho, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue acusado por la representación social; pronunciándose en cuanto a la existencia de la vida del pasivo, la conducta tipificada y sancionada por la ley y el resultado de su ejecución.

Toda vez que el último citado, abonó a la corroboración del hecho, ya que incorporó información atinente al tiempo y lugar del evento, señaló que las únicas personas que se encontraban en el sitio cuando vio a su hermanito ***** herido, eran, la pareja sentimental del occiso -quien admitió haber cometido la conducta- y su también hermano *****; así como añadió que ese día escuchó gritos de la víctima directa y de *****, pero más del primero citado, y cuando llegó a dónde se encontraban encendió la luz de su celular y vio a ***** tratando de levantar a *****, siendo informado que la sentenciada lo había acuchillado, observando a través de sus sentidos que su hermanito tenía una cortada a un lado del pecho (ejemplificando con sus manos el área).

Calificándose de **infundado** su agravio consistente en que existieron contradicciones en los dichos de los testigos, ya que esto no fue advertido por la autoridad de primera instancia, así como tampoco por la que revisa, sin pasar por alto que fueron apercibidos de las sanciones en las que pudieran incurrir en caso de declarar falsamente.

Más aun que no fue perceptible la existencia de contradicción entre sus dichos que fuera incidente para la emisión de un fallo absolutorio, pues ellos presenciaron directamente la comisión del hecho y reprodujeron lo que les

constó a través de sus sentidos. Así como no fue probado en juicio que actuaran motivados por sentimientos adversos en contra de la sentenciada, tales como *venganza y no buscar justicia* (sic) y que, por ende, se condujeran falsamente, no asistiéndole la razón al afirmar que existió *incertidumbre sobre la veracidad de sus manifestaciones* (sic).

A mayor abundamiento y en continuación de la acreditación de la preexistencia de la vida del sujeto pasivo y de que ésta concluyó por anemia aguda post hemorrágica secundaria a traumatismo torácico causada por la activo del delito mediante el empleo de arma punzocortante, fue escuchado en el registro de audio y video que la propia sentenciada aceptó que fue ella quien, derivado de una discusión con su pareja sentimental optó por tomar un arma blanca consistente en un cuchillo de color madera (sic) que en conjunto con otros objetos se encontraba en su radio de disponibilidad, y el día y la hora de los eventos hizo uso de él para lesionar mortalmente a la víctima directa.

Instrumento del delito marcado con el número 10, que fue ubicado por el Perito Criminalista Tomás Antonio Cutz Mex, quien refirió haber llegado al lugar de intervención a las 4 horas con 50 minutos de la fecha del hecho, entrevistarse con la denunciante, y por medio de su identificación(sic) corroboró el número del predio -lugar de los hechos-; seguidamente que la ciudadana *****, tal y como consta en el acta de entrega del lugar de intervención, le dio acceso y consecuentemente procedió a realizar el procesamiento del lugar, mismo que se encontraba resguardado por la policía; que dio inicio con lo topográfico, conformado por el croquis realizado en el aludido lugar de intervención, y que contiene tanto la ubicación del predio, así como las características generales del lugar, que se complementa con las fotografías y la documentación escrita, ambos anexados a la carpeta de investigación por medio del informe de procesamiento.

Señalando que por el hecho a investigar y el tipo de fallecimiento de la persona, procedió a la recolección de indicios, embalaje y etiquetado para su posterior remisión al ministerio público, individualizando cada uno con relación a cómo se fueron ubicando y localizando en el lugar de intervención, y por ello, pudo observar el cadáver, dándole, por protocolo, intervención al médico forense; así como que, entre otros indicios, pero en específico en la parte superior del tinglado, encontró el citado instrumento del delito, un agente con características consistentes en un borde filoso, uno rombo, uno agudo, y manchas de color rojo.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL**

**Recurso de Apelación
Toca número 123/2024**

Siendo que, a pregunta expresa del fiscal, manifestó que existe correspondencia entre la herida que observó en el cadáver y el arma punzocortante hallada.¹⁷

Indicio que fue procesado químicamente por la experta Leydi María de los Ángeles Sonda Polanco, en unión del marcado con el número 2, consistente en una playera tipo sport, de color blanco, que presentaba manchas de color rojo y el número 6, un par de sandalias de color negro con manchas de color rojo, dando todos **positivo a sangre humana**.¹⁸

Por tanto, le asiste la razón al Tribunal en cuanto a que, con lo manifestado por los testigos expertos, se concluye que dicho cuchillo adquiere la calidad de instrumento del delito y es dable de ser valorado, aunado a que su incorporación en el proceso se ajustó a lo dispuesto por la norma adjetiva a la materia.

En la testimonial en comento, también fue enunciada la recolección de los indicios 7, 8 y 9; mismos que a criterio de la defensa, se encontraron en lugares diversos y de los que no hubo explicación alguna; no obstante, este órgano colegiado comparte lo resuelto en la sentencia recurrida, toda vez que, en su declaración, la sentenciada reconoció haber lesionado a la víctima directa y narró el movimiento que este último realizó hasta llegar al sitio en el que fue visto en el piso por el testigo presencial *********, encontrándose encima de él, aun empuñando el instrumento del delito; por lo tanto, deviene **infundado** su agravio en razón de que existe una correlación justificada y lógica de su ubicación.

En concatenación a esto, también fue escuchada la pericial del Médico Forense, la cual abunda a la confirmación de los hechos acusados, pues dicho experto depuso respecto de las características de la lesión mortal encontrada, la cual es compatible con la ocasionada por un objeto punzocortante; describiéndola como de tipo cortante, de bordes invertidos con infiltrado hemorrágico de forma oval, con 3 centímetros de longitud y 1 centímetro de ancho, por el diámetro mayor ligeramente oblicuo de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha, de forma oval con 2 vértices, uno superior agudo y uno inferior obtuso, localizada a 120 centímetros en relación a la talla del sujeto y a 11 centímetros en relación a la línea media sagital; asentando como causa de la muerte **anemia post hemorrágica aguda secundaria a sangrado por trauma penetrante de tórax por arma blanca**.

¹⁷ Audiencia de fecha 5 de septiembre de 2023. Minuto que va del 05:39:36 a 05:30:27

¹⁸ Ídem. Minuto que va del 00:05:57 a 00:15:09.

Efectuado el análisis de las probanzas señaladas, en concatenación con lo vertido por el Policía Estatal Rodolfo Yamá Noh, quien fue el encargado de la preservación del lugar acordonado, son idóneas, pertinentes y suficientes para la acreditación del delito; siendo que no le asiste la razón a la defensa técnica al afirmar que el lugar pudo ser alterado, ya que como esta autoridad ha establecido, no basta con que las partes procesales emitan afirmaciones derivadas de su propio escrutinio, sino que, en la etapa de juicio oral, éstas deben ser probadas. Por ello, esta autoridad tiene por verificada la preservación del lugar ya que fue demostrada en el desarrollo de la audiencia.

Teniéndose por reunidos los elementos integradores del tipo penal de homicidio en razón de la relación.

Por otra parte, en cuanto a la responsabilidad penal, se comparte lo resuelto por el Tribunal natural, en virtud de que se adquirió la convicción de culpabilidad penal de ***** en la comisión del delito, en términos de la fracción I del artículo 15 del Código Penal del Estado de Yucatán, toda vez que las probanzas desahogadas se consideran suficientes para enervar la presunción de inocencia, en razón de que consta en el audio y video que las juezas se cercioraron de que las pruebas de cargo desvirtuaron la hipótesis de la procedencia de la legítima defensa planteada; máxime que a dicho grado de corroboración, se arribó, inclusive, con el estudio de las de descargo; no habiendo lugar a duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.¹⁹

Sobre todo, que, el grado de certeza proviene de la propia declaración de la ciudadana ***** , quien -de propia voz- aceptó cometer el hecho; la cual, por encontrarse concatenada con el diverso material probatorio, no da lugar a que exista alguna duda de que fue ella y no otra persona quien lesionó mortalmente con un cuchillo al ciudadano ***** , privándolo de la vida. Pues como se ha analizado, a ello se abonan las testimoniales de ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , quienes estuvieron en el lugar y tiempo de los hechos, y por lo tanto, señalaron **indudablemente** a la sentenciada como quien le causó la muerte a la víctima directa; así la de los elementos policiacos José Cecilio Oxté Velázquez y Miriam Rosario Ciau Dzul, quienes reconocieron a ***** como la persona que fue señalada, en el lugar del hecho, como la responsable de su perpetración.

¹⁹ Tesis P. VI/2018 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, libro 62, enero de 2019, página 472, registro 2018964, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA".



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso de Apelación
Toca número 123/2024

Testimoniales que se encuentran dotadas de veracidad y credibilidad al no obviar desacreditación alguna, pues tal y como lo sostuvo la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 3457/2013²⁰, **la credibilidad del testimonio puede controvertirse a través de las siguientes estrategias:** (i) al cuestionar la forma en la que el testigo adquirió el conocimiento sobre los hechos que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial; o (ii) al debatir la credibilidad de los atributos de la declaración, lo que puede llegar a poner en duda la veracidad del testimonio (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), la objetividad de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable), mismas que, a criterio de esta *ad quem*, fueron empleadas por la defensa técnica en el contrainterrogatorio, no lográndose una desvirtuación.

Robusteciéndose el sentido, con lo aseverado por los diversos peritos expertos, entre ellos, la psicóloga ***** *****, quien narró los hechos que le fueron manifestados por la entonces acusada y de los cuales se desprende que ésta precisó que, sin atisbo de duda, fue ella quien ejecutó la conducta típica, antijurídica y culpable.

Resultando que, en uso del ejercicio de contradicción, el cual consiste en el indispensable interés de someter a refutación y contra argumentación la información, actos y pruebas; en empleo de valoración probatoria en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tuvo por acreditada, **más allá de toda duda razonable**, la autoría material y directa de la hoy sentenciada.

II. Causa de justificación.

En este orden de ideas, ya acreditado el delito y la plena responsabilidad, y por así haberse planteado como metodología de estudio, corresponde a esta Alzada el análisis de la procedencia de la causa de justificación invocada como teoría del caso de la defensa técnica.

²⁰Amparo directo en revisión 3457/2013, resuelto en sesión de 26 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo).

Máxime que del escrito de interposición del recurso de apelación fue permeable que, la inconformidad -en lo medular- versa sobre que la autoridad de primera instancia no cumplió con su deber de analizar la legítima defensa con perspectiva de género.

A. Doctrina que sustenta la legítima defensa.

La perspectiva de género es un principio que permite examinar y eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres, tomando en consideración el contexto histórico y cultural generador de asimetrías de poder. Mediante esta herramienta la aplicación del derecho se hace desde una óptica distinta, es decir, de una mirada de género.

Sobre esa base, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género.²¹

Asimismo, ha señalado que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres **-pero que no necesariamente está presente en cada caso-**, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.²²

Resaltándose, que la perspectiva de género, basada en la igualdad, como sustento de su existencia, debe aplicarse ante la existencia de situaciones asimétricas de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, género, etc., constituyendo una obligación constitucional y convencional para garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

Siendo que, en lo tocante a la valoración de las pruebas, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que debe atenderse dos aspectos: (i) desechar

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, libro 29, abril de 2016, página 836, registro 2011430, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"

²² Tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, libro 40, marzo de 2017, página 443, registro 2013866, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso de Apelación
Toca número 123/2024

cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría y (ii) analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.²³

Al respecto, esta autoridad revisora, estima necesario enfatizar que el estudio del presente caso se realiza en concordancia con el Protocolo previamente citado; sin que esto se traduzca en brindar una ventaja desproporcionada y alejada de lo que legalmente corresponde a una parte procesal. Pues no se debe olvidar que la igualdad de la que se habla debe ser conforme a las normatividades regulatorias y no basada en arbitrariedad y subjetividad que beneficie a una única pretensión y deje en indefensión a otra.

En ese sentido, avocándonos a la legislación Estatal, la legítima defensa se encuentra prevista en el artículo 21 del Código Penal del Estado de Yucatán, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“Artículo 21.- El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causa de justificación o causa de inculpabilidad:

[...]

II.- Son causas de justificación:

a) La legítima defensa, cuando se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión. “

De su redacción normativa, **desde un enfoque de género**, se obtiene que los elementos de la legítima defensa son: **a)** la repulsa de una agresión, **b)** existencia de una agresión real, actual o inminente y sin derecho; **c)** que esta sea empleada en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos y; **d)** con la condicionante de que exista la necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

²³ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página173.

Ya que la legítima defensa es entendida como la que nace a partir del apareamiento de un conflicto entre dos bienes jurídicos tutelados y el menoscabo de uno de ellos -dependiendo de las circunstancias en que acontezca-, dando lugar a la una exclusión del delito, pues el legislador previo su existencia con el fin de que frente al aludido conflicto de interés de un agresor y de la víctima o su defensor, se de preferencia al de este último en desmedro del otro.

En este caso, la conducta típica realizada, que puede dañar la integridad física y que incluso puede llegar a privar de la vida al agresor, es una conducta no sancionada por el derecho y aunque típica no es por tanto antijurídica y no constituirá delito ni dará lugar a responsabilidad criminal ni a sus consecuencias, que es la aplicación de la pena.

No obstante, esta figura tiene una regulación, pues entender lo contrario encubriría una autotutela permitida por el Estado; por ello, la defensa de un bien jurídico propio, como en el presente caso, debe ser concordante con una reacción racional y necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada.

En esos términos, la legítima defensa, se encuentra sujeta a los requisitos de la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para impedir que quien la emplee establezca su propio estándar de uso permisible de la fuerza defensiva y le sea jurídicamente justificada la lesión o inclusive la muerte causada a su agresor, en la hipótesis de que la conducta desplegada se encuentre fuera de los elementos objetivos que la regula.

Pues la actualización de tal causa de justificación, si estuviese desprovista de estándares jurídicos que limiten su operabilidad sería tanto como justificar, o al menos propiciar, que quien sufre un ilícito penal pudiese hacerse justicia por su propia mano, en contravención clara al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁴.

En razón de lo anterior, como se ha planteado, su concurrencia estriba en la existencia de:

La repulsa de una agresión, que no se genera solo cuando existe lesión al bien jurídico tutelado, sino también cuando se pone en peligro, siendo aplicable cuando la conducta tuviera lugar en un contexto de violencia, introduciéndose una presunción de *ius tantum*.

Una **agresión actual o inminente y sin derecho**, la cual consiste en la realización de una conducta por parte de un sujeto, típica y susceptible de dañar un bien jurídico ajeno.

²⁴ "Artículo. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso de Apelación
Toca número 123/2024

Se dice que debe ser **actual o inminente**, en contraposición a futura o imaginaria. Es decir, la agresión debe estarse produciendo o a punto de producirse para que pueda existir la legítima defensa, **no constituyendo legítima defensa aquella actividad realizada por el agredido con posterioridad a la existencia de la agresión.**

Que no medie provocación por parte de la persona que repele la agresión. Al tener derecho a la legítima defensa como causal de justificación es preciso que, quien alega la defensa, no haya provocado suficientemente la agresión, porque si de ella partió la actividad ilícita promoviendo y motivando suficientemente la producción de la agresión, no se cumplirá este requisito ni aunque exista agresión ilegítima actual o inminente o real y exista la necesidad racional del medio empleado en la defensa, la conducta será antijurídica y habrá lugar a responsabilidad penal si en definitiva resulta además el requisito de la culpabilidad.

Finalmente, es imprescindible que **no se utilice un medio irracional para repeler la agresión de acuerdo con la necesidad.** Es decir, la **necesidad racional** del medio empleado para impedir o repeler la agresión; para ello deben confluir múltiples situaciones de hecho, tales como la naturaleza de la agresión y la persona del agresor, así como la naturaleza de la defensa y la persona del que se defendió, pero también se debe analizar qué medios tenía a su alcance el que se defendió, para promover esta defensa.

B. Su aplicación al caso en estudio.

Circunstancias que como acertadamente señaló la fiscalía no concurren, toda vez que, el órgano jurisdiccional, conforme al numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁵ asignó de manera justificada el valor correspondiente a cada uno de los medios probatorios desahogados en la audiencia de juicio oral, mismos que son eficientes para la acreditación del delito y la responsabilidad, pero no así para una exclusión del delito por una causa de justificación.

Y esto en razón de que la doctrina, en unión con lo esgrimido y probado en juicio evidencia que los elementos normativos requisitados para que se actualice la causa de justificación con enfoque de género, no se encuentran colmados, y, por consiguiente, es **infundado** su agravio que versa respecto a que existe una inadecuada valoración de los órganos de

²⁵ Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

prueba presentados en juicio, no asistiéndole la razón al aseverar que la conducta ejecutada por la ciudadana ***** no es antijurídica y por ende no se le debía fincar una responsabilidad penal.

Esto en razón de que de las testimoniales rendidas por los ciudadanos ***** * **** *, ambos de apellido **** *, por encontrarse concatenadas con los diversos medios de prueba desahogados, son eficaces para tener por acreditada la mecánica de los hechos en los términos en que fue planteada por la representación social y que es contraria al empleo de una legítima defensa.

Pues contundentemente narraron:

Testigo ***:** *“Llegaron en la moto de ***** como a las 03:00 de la mañana, llegaron discutiendo, ella con mi hermanito, mi hermanito venia manejando la moto, en ese momento mi hermanito lo vi bajar de la moto y entro directo a su cuarto, ***** venia atrás de él ya discutiendo, le decía, “ven acá” “ven acá” “te estoy hablando”, entraron discutiendo.*

Juez presidente: *Perdón Don ***** no se entendió eso, despacio, ¿qué dijo *****?*

Testigo ***:** *“Ven acá te estoy hablando” le decía cuando mi hermanito entraba. Entro directo hacia su cuarto de la parte trasera entro él. Y al entrar a su cuarto, pues entraron los 2. Ya discutían también por lo mismo de que, escuchaba que ***** le decía a mi hermanito “porque con tus amigos si tomas porque con mi familia no tomas, no convives con mi familia, yo quería seguir tomando y tu no quisiste, porque chingados no nos quedamos”, ya le decía; esa era la discusión que escuche que le decían, en ese entonces me dio ganas de levantarme para irme al baño, en lo que me levante y oía que discutían ellos, y me fui al baño del patio que está pegado hacia la casa de mi mamá, si entre al baño y tenía la luz apagada, en pocos instantes escuche que saliera alguien del cuarto, que era mi hermanito, salió, oí abrir la puerta y cerrar la puerta **[inaudible]** de la parte de atrás, de la puerta trasera y yo estando en el baño, pues tenía la luz apagada, cuando de repente oí que se calmara las discusiones y empujaron la puerta del baño, en ese momento yo me levante de la taza que estaba justamente donde está la puerta enfrente de mí, al momento de empujar la puerta pues yo tenía la luz apagada, me levante y prendí la luz rápidamente y ya vi a ***** que traía el cuchillo en la mano, con la misma me levante porque pues digo “que está pasando” me levante y ni siquiera (termine de limpiarme) por iba a ser del 2, estaba haciendo del 2, cuando vi eso al momento de, todo fue así casi rápidamente, en cuestión como de segundos, porque cuando yo logre salir, ya mi hermanito ya había pegado los gritos de “auxilio” “paren ” “hay me estoy muriendo” oí que gritaban, y me gritaba mi nombre igual, a mí me gritó igual mi nombre ayuda, y cuando salí, logre salir del baño por el grito lo escuche, y ya vi a ***** , a ***** vi ya que tenía montado a mi hermanito aún tenía el cuchillo, todavía lo estaba abofeteando y en el suelo tirado mi hermanito, - el grito – el grito pues se escuchó recio y mi hermano creo que lo escucho que venía atrás de mí, también salió rápidamente por que él duerme en la parte de la casa de mi mama, yo duermo en la parte alado de ella, pues al momento de salir mi hermano alumbro con su celular, porque en el tinglado esta oscuro.*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso de Apelación
Toca número 123/2024

Juez presidente: Perdón *** ***** esto último si ya no se le entendió por favor a partir de que usted sale del baño, repita.

Testigo ***:** Si, logré salir del baño, por que vi que estaban, cuando salí del baño ya había gritado mi hermanito, ya estaba él tirado.

[...]

Testigo ***:** Solo que mi hermanito le gritaba a mi mamá "auxilio ayúdame mama me estoy muriendo", le gritaba a tu mamá. Igual gritaba mi nombre también si me decía que lo ayudara, si y cuando logré salir del baño, ***** lo tenía todavía así montado, tenía el cuchillo en su mano y le estaba dando de bofetadas, escuchó el grito mi hermano y salió con el celular prendido la luz prendida y yo lo que hice "pues que hiciste *****" le digo, y lo que me preocupo fue levantar a mi hermanito y al momento de prender la luz del celular mi hermano cuando salió no me había percatado que estaba sangrando mi hermanito, me preocupé más de levantarlo, de ayudarlo, él ya estaba sangrando, yo estaba bañado de sangre, luego mi hermano vino corriendo, ya el corrió hasta su cuarto para buscar una camisa y taparle la herida en ese momento pues yo le digo así a mi hermano, que me viera que le tapara la herida, en lo que yo salgo a pedir ayuda en la calle, enfrente de mi casa hay una gasolinera, salí corriendo y le decía a uno de los de la gasolinera que me ayudaran, estaba yo pidiendo que me ayudaran que llamaran una ambulancia [...]"²⁶

Narración que es coincidente con lo esgrimido por el ciudadano *****
****, quien manifestó:

***** **** *****: Cuando yo llegué, ***** estaba enfrente de él y éste de ***** estaba sentado donde está el lavadero hay una madera ahí estaba sentado él, pero cuando yo llegué le pregunté a ***** qué pasó y me dijo que ***** ya lo acuchilló.

[...]

Juez presidente: Se cierra el debate le asiste la razón a la fiscalía adelante puede contestar el testigo si recuerda la pregunta.

Testigo ** *****:** Mi hermanito ***** ***** **, él estaba sentado.

Fiscalía: De ***** te pregunté, ¿dónde estaba ***** cuando tu viste?

Testigo ** *****:** Estaba enfrente de él frente

Fiscalía: ¿Y cómo estaba *****?

Testigo ** *****:** Pues estaban asustadas de lo que ella había hecho.

Fiscalía: Oye, ¿y hubo algún diálogo con ***** en ese momento?

Testigo ** *****:** Con ella en ese momento lo único que yo le dije "que fue lo que hizo" y ese de ***** , en que le dijo eso, pues tiró el cuchillo, dónde está, pero ya la había aventado

Es así que, la conducta, en los términos que fue ejecutada, no cumple con los requerimientos para que la legítima defensa pueda operar, pues en las testimoniales en cita se narra que el hecho nace de una discusión entre el sujeto activo y pasivo del delito, lo cual guarda estrecha relación con el certificado médico de lesiones realizado, en la fecha de los hechos, en la

²⁶ Audiencia del 4 de agosto de 2023. Minuto 02:13:05

persona de la sentenciada, en dónde consta que no presentaba lesión alguna derivada del suceso, **no actualizándose lo actual e inminente.**

Esto se afirma en virtud de que el testigo presencial de los hechos, *****, señaló que *****, portando el instrumento del delito, entró al baño en el que él se encontraba buscando a su hermano *****, y que instantes después logró visualizar como ésta, empleando un arma blanca, le provocó una lesión mortal, la cual el médico forense concluyó que tuvo como consecuencia su deceso por anemia aguda post hemorrágica secundaria a traumatismo torácico.

En adición de lo anterior, para robustecer la presente determinación y en debido cumplimiento al principio de exhaustividad; este Tribunal Colegiado estima que, no obstante que se tuvo por acreditada la versión de los hechos alegada por el ministerio público, es necesario valorar la sostenida por la sentenciada en su declaración, pues inclusive manifestando una totalmente contrapuesta, tampoco reúne los requisitos para la procedencia de la legítima defensa.

Pues en lo medular aseveró:

En compañía del hoy occiso, acudieron a su lugar de trabajo, a la hora de la comida un compañero se acercó a preguntarle que iba a comer, que posteriormente observó que la víctima directa se acercaba a ella, su rostro denotaba molestia, ella le preguntó si iba a comer a lo que le respondió que no.

Que, al retirarse, abordaron su transporte, lo seguía sintiendo molesto, pero no la insultó ni le dijo algo, llegaron a casa de su mamá, cenaron, abrazó a su hija, se tomaron fotos, que ya no lo veía enojado.

Posteriormente se retiraron y la víctima le comentó que tenía un compromiso con el hermano de la sentenciada, y ella le refirió que estaba bien, pero que después ella expresó su deseo de no ir en virtud de que se encontraba cansada y al día siguiente tenían que levantarse muy temprano para ir a trabajar, que comenzó una discusión y que, para que no continuara, se levantó y acudieron al compromiso.

De regreso, iniciaron de nueva cuenta las discusiones debido a que -a dicho de la sentenciada-, él le había proporcionado una bolsita de marihuana(sic) para guardar, con el propósito de que, en caso de ser detenido por la policía, éste no lo tuviera en sus pertenencias; seguidamente, empezó a buscar la llave de la moto para ir a conseguir alcohol, pero lo detuvo, comenzaron a **forcejear**, y él le pegó, agregando la sentenciada:

Acusada: *“yo me aparragué donde había una mesa y en esa mesa tengo trastes, hay de todo porque es chico el cuarto, y digo, pues pasó por mi cabeza que me iba a pegar, así como ya estaba*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso de Apelación
Toca número 123/2024

molesto, y ya me empezó a insultar y va a volver a pasar lo mismo, me va a pegar otra vez.

[...]

Ahí estaba un cuchillo. Yo vi el cuchillo y, pues, lo agarré. Él vio que yo lo agarré y me dijo ¿Y con eso te crees muy chingona? ¿Con eso piensas que me vas a hacer daño?”. Yo no le contesté, lo primero que hice fue salirme. Me salí al patio y había una mata de limonaria, y ya me fui a parar y no había luz allá, me fui a parar. Me di cuenta de que él ya estaba viniendo donde yo estaba

[...]

Me empezó a decir “Ahorita vas a ver qué te va a pasar, de esta no te salvas”.

Cuando él se acercó conmigo, me agarró del pelo y me pegó una bofetada. Con las mismas, pues yo, en un no sé, alcé mi mano y le di”. (sic)

Narrativa de la que destaca que lo **real y lo actual** no se colma, en virtud de que no basta que quien se defiende crea que lo hace si la agresión, en ese momento, solo existe en su imaginación, ha cesado o no había comenzado; pues de su propio dicho nace que, ante la creencia de acontezca un suceso futuro que dañe su bien jurídico protegido, toma el cuchillo, decide salir y ubicarse en otra área del predio -mediando lapso de tiempo en la cronología- en la que se da continuación a la discusión entre la pareja sentimental y que da como resultado que emplee el cuchillo y le cause una lesión mortal.

Tocante a ello, **la repulsa de una agresión** tampoco concurre pues el punto relevante es que la agresión suponga necesariamente una situación de peligro para la persona, honor o bienes, en un contexto de violencia para una parte; y la sentenciada en su declaración precisó que su conducta fue resultado de una discusión, la cual cesó y con ello la necesidad de la defensa, pues fue con motivo de que se hace poseedora del arma punzocortante que la discusión da inicio de nueva cuenta.

Tan es así que, en relación a lo anterior y **la racionalidad de los medios empleados**, existe una desproporcionalidad, tanto en la especie como en la medida, pues la defensa debe adecuarse a la entidad de la agresión, esto ya que, la sentenciada aseveró que en el lugar donde se encontraba el instrumento empleado para cometer la conducta delictiva, se encontraban otros; sin embargo, optó por tomar un cuchillo, que, por su naturaleza, resultaría altamente lesivo y desde luego mortal.

Denotando inclusive una provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido, pues posterior al cese de la discusión

inicial, al decidir portar un arma blanca, inició de nueva cuenta la situación antijurídica de conflicto entre bienes, lo que conlleva, a que como acertadamente resolvió el Tribunal natural, no se justifiquen sus conductas posteriores como legítima defensa.

En ese sentido, esta Alzada no desatiende la situación en la que la defensa situó a la ciudadana *****, es decir, como víctima de una reiterada violencia por parte de su pareja y por ello, al igual que fue realizado por la autoridad de primera instancia, las testimoniales desahogadas se valoran conforme a la perspectiva de género.

Precisando que, el Síndrome de la Mujer Maltratada de conformidad con Elena Larrauri consiste en que las mujeres que están en relaciones violentas se encuentran atrapadas en el ciclo de la violencia, y se caracteriza por tener tres fases:

a) Fase 1: episodios abusivos (tensión building) en los que suceden actos de violencia menor y abuso verbal.

b) Fase 2: ejercicio de una mayor fuerza física (acute battering incident) producto de la tensión, rabia o miedo desencadena el ataque violento.

c) Fase 3: calma, actos de arrepentimiento (loving contrition) demandas de perdón y promesas de buscar ayuda externa.²⁷

En las relaciones abusivas los hombres agresivos pueden llegar a controlar totalmente a las mujeres que maltratan; controlan su dinero, ropa, comida y demás menesteres. Sistemáticamente cortan el contacto con sus familiares y sus amigos. Las mujeres maltratadas saben que, si tratan de escapar, ellas mismas y sus hijos corren peligro y enfrentan peligro de muerte cuando intentan salir de la relación abusiva.

Por otro lado, los efectos de la violencia son diversos ya que las mujeres maltratadas pueden presentar depresión, baja autoestima; inseguridad y vivir en aislamiento, lo que implica que ellas mismas o por su dificultad de comunicarse con los demás, han roto sus redes sociales, lo que les provoca una sensación de soledad e indefensión.²⁸

Debido a estas particularidades, en los juicios en los que las mujeres maltratadas enfrentan cargos penales por haber agredido a sus agresores, **las juezas y jueces deben tomar en cuenta el**

²⁷ 19 Larrauri, Elena y Varona, Daniel, *Violencia doméstica y legítima defensa*, Barcelona, EUB, 1995, pp. 24 y 25; Champaign, Lauren, "Criminal Law Chapter. Battered woman syndrome", *The Georgetown Journal of Gender and the Law*, volumen 11, 2010, pp. 60 y 61 y Rioseco Ortega, Luz, "Culminación de la violencia doméstica: mujeres que asesinan a sus parejas, defensas penales posibles", op. cit.

²⁸ Amparo Directo en Revisión 6181/2016. MINISTRO PONENTE: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso de Apelación
Toca número 123/2024

contexto de las mujeres que enfrentan violencia familiar ejercida por parte de sus parejas.

En ese entendido, en el amparo directo en revisión 6181/2016, se ha puntualizado que dicho síndrome se relaciona directamente con el contexto de violencia que fuere ejercido por su pareja; es así que, es sustancial recordar lo que la testigo experto, Psicóloga Yoana Guadalupe Salazar Uc, ofrecida por la defensa, señaló, toda vez que, en casos relacionados con violencia de género las y los juzgadores pueden auxiliarse de otras disciplinas o áreas, como lo es la psicología, para determinar de qué forma impacta la violencia en la conducta ejecutada y con ello comprender el contexto que supone ser víctima de ciclos de violencia.

Máxime si esa situación de vulnerabilidad es usada como sustento de una parte procesal, en aras de crear una justificación a una conducta típica, y por ello, es necesario que en casos como el de estudio, existan pruebas que revelen afectaciones derivadas de la violencia familiar y como incidieron en los hechos.

En ese contexto, le asiste la razón al Tribunal de Enjuiciamiento al determinar que la eficacia o no de alguna prueba incorporada al debate se basa no solo en los conocimientos afianzados, sino también en los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

Bajo ese orden de ideas, la testigo experta, durante el interrogatorio refirió lo siguiente:

Fiscalía: *¿así es?, entonces los indicadores que encontró en la señorita *****, depresión, ansiedad, miedo, ¿de cuándo datan?*

Testigo ***:** *ya lo he mencionado en mi dictamen, si puede usted revisarlo*

Fiscalía: *¿en qué página está?*

Testigo ***:** *exactamente no lo sé porque no me permiten revisarlo*

Fiscalía: *podría revisar por favor, solicita autorización para que la perito*

Jueza presidenta: *perito lo puede hacer*

Fiscalía: *perito dígame cuándo datan esos indicadores pueden revisarlo*

Testigo ***:** *En la página 35 en la parte de integración y análisis*

Fiscalía: *muy bien ¿de cuándo datan?*

Testigo ***:** *dice si me permite leer, el párrafo de mí el dictamen dice: el análisis del presente estudio nos permite visualizar un panorama amplio de las vivencias de la ciudadana ***** experimentó a lo largo de su vida, desde su niñez hasta su vida adulta.*

[...]

Fiscalía: Claro que sí, le decía que usted entonces toda esa depresión, ansiedad, miedo etcétera que encontró en la imputada no puede determinar su origen, sino que provienen y pueden surgir en algún momento desde su niñez hasta su adultez ¿es así?

Testigo Johana: es así.

[...]

Continuando con el interrogatorio:

Fiscalía: gracias, le pregunté si una persona, me voy a repetir despacio, que una persona que sufre violencia familiar ignora que privar de la vida a su agresor es indebido ¿lo ignora?

Testigo Johana: en algún punto de crisis sí lo puede ignorar

Fiscalía: perito, y esto pues iba a ser la última pregunta, pero me da lugar a más, en los instrumentos que usted le aplicó a **** en ninguno de ellos se puede conocer cuándo fue o cuándo hubo un momento de crisis de la depresión, ansiedad, miedo, ¿verdad que no?

Testigo Johana: no.

Conclusiones que son sustanciales para el presente caso, pues, mediante su experticia y el empleo de instrumentos afines a su ciencia, enunció que los indicadores que encontró en la sujeto activo del delito no podían limitarse a un periodo de su vida, lo cual no crea un puente que robustezca lo afirmado por la defensa particular, consistente en que ellos provengan de la relación sentimental entablada con la víctima directa, así como tampoco pudo establecer si durante la comisión del hecho se encontraba en un momento de crisis derivado de una violencia ejercida en su contra, que no le permitiera ajustar su conducta a la ley.

En suma, de que también manifestó:

“Testigo Johana: el objetivo era poder determinar si había indicadores de violencia familiar y si presentaba afectaciones que se relacionan con el síndrome de la mujer maltratada. “

Entendiéndose que la finalidad de elaboración de la pericial era determinar dos puntos, indicadores de violencia familiar y afectaciones que se relacionan con el Síndrome de la Mujer Maltratada; sin embargo, no se concluyó que los mismos se encontraran en la psique de la sentenciada, ya que, -a su dicho- mediante la implementación de instrumentos idóneos y pertinentes para la búsqueda, no pudo concluir que los signos de depresión, ansiedad y demás estuvieran relacionados con su pareja, sino que, estos pudieron ser producido en un periodo amplio de la niñez a la adultez, esto inclusive con la realización de entrevistas a los familiares de la víctima; por lo tanto, es **infundada** la manifestación del apelante consistente en que la valoración otorgada deviene de planteamientos subjetivos, pues si bien



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso de Apelación
Toca número 123/2024

le asiste la razón al afirmar que el Tribunal refirió la necesidad de entrevistas colaterales, la ineficacia del ateste no solo nace de ello, sino, de su totalidad, como se ha visto.

Y a esto se adiciona que la perito experto señaló que, a pesar de haber diagnosticado dependencia emocional y codependencia, no puede afirmar que sufre de violencia familiar.

Fiscalía: *Claro, su opinión experta en el sentido de que si a mí me aplicara esos instrumentos de dependencia emocional y codependencia y yo saliera dependiente emocional y codependiente necesariamente usted concluiría que yo estoy estudiando violencia familiar*

Testigo Johana: *definitivamente no*

Fiscalía: *no, gracias, de los 8 instrumentos que usted aplicó estamos hablando de ellos y usted lo recuerda sólo estos 2 se relacionan directamente con las cuestiones de pareja ¿verdad que sí?*

Testigo Johana: *sí.*

Asistiéndole la razón al órgano jurisdiccional de conocimiento de que de los instrumentos utilizados y que se relacionan con la relación sentimental, lo cual es lo idóneo para el presente caso, no se concluyó que en efecto padeciera de alguna afectación que acreditara la existencia del Síndrome de la Mujer Maltratada y como consecuencia, la causa de justificación invocada.

Rememorando que las periciales ayudan a entender si la mujer maltratada que ataca a su agresor se sentía en peligro o actuó de forma razonable de conformidad con su propio contexto. Así, los jueces toman en cuenta la realidad social que enfrenta la perpetradora y porque ella respondió de esa forma, desde su propia situación y perspectiva.

Entonces, en aplicación del estudio de la legítima defensa con perspectiva de género, se comparte lo resuelto en el fallo condenatorio.

En adición, también fue evidenciada una contradicción, en virtud de que la psicóloga señaló que la sentenciada siempre estuvo expuesta como testigo a la violencia que su padre ejercía en su madre; asimismo, que ésta le inculcó roles estereotipados de género; sin embargo, la ciudadana *****, proporciónó información distinta, argumentando que ante eventos de violencia en su relación de pareja, como correctivo hacia el padre de la enjuiciada, acudía a la autoridad policiaca, así como que la sentenciada nunca presenció dichos acontecimientos.

Fiscalía: *No, le estoy preguntando las edades y fechas de nacimiento, pero la pregunta era muy concreta: ¿si ***** veía o sabía que se llevaban a su papá por la policía?*

Testigo ***:** *No, porque no había nacido ella, no había nacido.*

Por lo tanto, la normalización de la conducta que fuera aducida por la psicóloga dista mucho de la testimonial de la madre de la sujeto activo; máxime que la credibilidad de su testimonio nace de que es una narrativa de su propia vivencia; calificándose de **infundado** el agravio del recurrente consistente en que existía una normalización de la violencia, pues no fue demostrado en juicio.

Asimismo, en cuanto a la testimonial del adolescente ***** ***, esta autoridad advierte que es **infundado** lo manifestado por la defensa particular al aseverar que la autoridad de primer grado no la valoró adecuadamente tomando en consideración su minoría de edad legal; toda vez que de los registros de audio y video se hace evidente que la autoridad de primer grado sí observó el Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, puesto que desde que tuvo conocimiento de la carpeta administra realizó los ajustes procesales correspondientes a fin de que se cautelaran los derechos del adolescente, como lo fueron, ordenar la realización de una evaluación psicológica con el objetivo de identificar si tiene la capacidad de testificar, misma que fue elaborada por la perito Elsy Maribel Gamboa Solís, encargada de la Unidad de Evaluación Psicológica y de Trabajo Social del Poder Judicial del Estado, el cual tuvo como conclusión que se encontraba en aptitud de ello; en suma que se tomaron las medidas pertinentes durante el desahogo de su testimonial, como lo fue que se encontrara presente el representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán (PRODENNAY) y la psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado; así como se dio valor probatorio a su ateste tomando en consideración los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹, no obstante a ello, como bien señala el Tribunal natural, no puede pasarse inadvertidas las contradicciones de su dicho en relación con lo aseverado por la perito experta Salazar Uc. En adición de que el fallo condenatorio resultó de la valoración de todo el cúmulo probatorio y no solo de su referida testimonial.

Por lo expuesto previamente, en los mismos términos que el Tribunal de Enjuiciamiento, no se tiene por acreditado, en razón de la prueba de descargo que, la sentenciada hubiera presentado el Síndrome de la Mujer Maltratada, fuera víctima de violencia familiar y existiera un punto de crisis que desatara la reacción defensiva ejercida en el modo en que fue empleada. Esto en adición de que como se ha visto, de la propia declaración de la sentenciada no se aprecia que haya cometido el hecho típico en empleo de una legítima defensa.

²⁹ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, op. cit., p. 33 y al Amparo Directo en Revisión 3797/2014, op. cit., p. 70.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL**

**Recurso de Apelación
Toca número 123/2024**

En razón de lo anterior, es **infundado** el agravio defensivo consistente en que en virtud de que únicamente porque la testigo ***** señaló que la psicología era una ciencia exacta no podía dársele credibilidad al atesto, transgrediendo el Tribunal de conocimiento el numeral 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales; toda vez que, si bien, a pregunta expresa de la fiscalía fue escuchado -de propia voz de la perito experta- que sí lo era y fue tomado en consideración por el Tribunal de Enjuiciamiento, no es menos cierto que, el valor probatorio dado a su testimonio no devino únicamente de ello, sino, de todo lo esgrimido como consta en la sentencia recurrida y en la presente determinación.

En ese mismo orden de ideas, también es **infundado** su agravio consistente en que debido a la existencia de un lazo familiar entre el adolescente, la ciudadana **** * y la sentenciada no se les haya otorgado valor probatorio a sus testimoniales, pues si bien es cierto que la autoridad refirió que en cuanto a la realización del peritaje psicológico consideró necesario que se incluyeran entrevistas colaterales con el fin de que se viera robustecido; sin embargo, sus manifestaciones sí fueron sometidas a valoración aunque no haya resultado beneficioso para los fines legales que persigue la defensa técnica.

A esto se abonan las documentales ofertadas por la defensa para robustecer el contexto de violencia; sin embargo, su contenido no arroja información conducente, en virtud de que si bien en el suscrito por el personal perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de ***** , Yucatán, se informó sobre diversos ingresos del ahora occiso a la cárcel municipal, sin embargo, sólo uno de ellos data dentro del periodo en que sostuvieron una relación (abril de 2020), toda vez que los restantes son de los años 2010, 2014, 2016, 2018, además de que ninguno de ellos tiene relación con la violencia familiar o de género que fue referida; por lo tanto, no son útiles, idóneos ni pertinentes para corroborar o abonar a su teoría del caso.

De igual forma, si bien del testimonio de la perito química Fátima Argelia Lira Molina se obtuvo que el examen toxicológico practicado en una muestra del cadáver de la víctima directa dio positivo a etanol, ello no aporta a la credibilidad de los eventos en la forma en la que fueron narrados por la sentenciada y, por ende, tampoco a la exclusión del delito invocada.

A mayor abundamiento, también es importante recalcar que, si bien el testigo ***** **** * señaló que el día de los hechos existió una discusión entre su hermano y la enjuiciada, dicha manifestación no se traduce -de

manera automática- en que se estuviera ejerciendo violencia en contra de *****, sobre todo si esto se estudia en concordancia con lo enunciado por el médico forense Iván de Jesús González Zúñiga, quien expuso que la propia sentenciada fue quien le manifestó que no tenía lesiones, lo cual fue constatado.

Bajo este contexto, al encontrarse aislada la declaración de la víctima y contrastar con el cúmulo probatorio desahogado en juicio (**testimoniales, periciales y documentales**), se reitera que no se actualiza la causa de exclusión.

En ese sentido, le asiste la razón al recurrente principal al aseverar que la autoridad debe actuar conforme al criterio jurisprudencial con número de registro 2013830, cuyo rubro establece:

“HOMICIDIO CON RELACIÓN AL PARENTESCO COMETIDO POR MUJERES. LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS EN EL PROCESO PENAL, DEBEN CONDUCIRLO Y RESOLVERLO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETIÓ DICHO DELITO Y A LAS CONDICIONES DE VIDA DE SU AUTORA”.

Cuestión que a juicio de esta Sala Colegiada se dio cabal cumplimiento; asimismo, se estima pertinente señalar que la autoridad de primera instancia cumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género, absteniéndose de usar frases o expresiones que entrañen estereotipos³⁰; en el mismo sentido, le asiste la razón al decir que el amparo directo en revisión 2655/2013 fue abordado que es imprescindible que en toda controversia que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de denuncias por violencia por género en cualquiera de sus modalidades, las autoridades del Estado implementen un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género, circunstancia que fue realizada, por ello, el fallo condenatorio devino de todo lo probado en juicio, en dónde fue ejercido debidamente los principios rectores del sistema acusatorio, mediante la igualdad de las partes y tomando como base para la valoración probatoria el grupo en situación de vulnerabilidad en el que se encuentra situada la hoy sentenciada; sin embargo, ello no puede traducirse en una parcialidad que culmine en la violación de la perspectiva integral basada en principios que, en su conjunto, permiten lograr los fines de dicho proceso: el esclarecimiento de los hechos, la reparación del daño, la protección al inocente y que el culpable no quede

³⁰ Jurisprudencia 1a./J. 62/2024 (11ª.) visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, tomo II, libro 36, abril de 2024, página 1495, registro 2028541, de rubro: **“JUZGAR SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ABSTENERSE DE USAR FRASES O EXPRESIONES QUE ENTRAÑEN ESTEREOTIPOS, YA QUE ESTE PROCEDER TIENE EL POTENCIAL DE MENOSCARAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”.**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL**

**Recurso de Apelación
Toca número 123/2024**

impune, con estricto respeto a los derechos humanos, **esto en razón de que no quedó acreditada la legítima defensa invocada.**

Previo a dar continuación al estudio correspondiente de las penas, conviene ocuparse del agravio denominado “cuarto”, mismo que se califica de **inoperante**, toda vez que de conformidad con el numeral 392 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las decisiones que recayeren sobre los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio no son susceptibles de recurso alguno, máxime que la autoridad competente se ocupó de dar inmediata y debida contestación.

III. Individualización de la pena y reparación del daño.

No obstante que en el escrito de agravios, el recurrente no se inconformó de lo resuelto en la audiencia de individualización de las penas y medidas de seguridad; esta Alzada, posterior a su estudio, estima correcta la decisión de la juzgadora al determinar el índice de culpabilidad de la entonces acusada, toda vez que fue realizado según las facultades que le son conferidas por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 73 y 74 del Código punitivo de la entidad, en armonía con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haberse acreditado los elementos del delito de homicidio en razón de la relación previsto y sancionado con pena privativa de libertad por el artículo 394 Código Penal del Estado de Yucatán, denunciado por ***** ** * *****, por el fallecimiento de quien en vida respondió al nombre de ***** ***** **** **, así como la plena responsabilidad de ***** ***** ***** ***** en su comisión.

Precisándose que en fecha 13 de julio de 2023, posterior a darse a conocer el resultado de la deliberación y emitirse el fallo condenatorio correspondiente, se abrió el correspondiente debate de las penas y reparación del daño, en la que la fiscalía estatal, la asesoría jurídica y la defensa pública expresaron sus alegatos únicos, toda vez que **no se desahogó prueba alguna.**

Consecuentemente, en debido estudio de todo lo resuelto, se observa que las juzgadoras de primera instancia, expusieron todos los datos que a su juicio incidieron para determinar el grado de culpabilidad de la hoy sentenciada como **ligeramente superior a la mínima.**

Se concluye lo anterior, porque del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que, atendiendo a las circunstancias exteriores de ejecución del delito por el que se juzgó a la sentenciada, se razonaron debidamente las disposiciones que establecen los numerales 73 y 74 antes mencionados,

para establecer el índice de culpabilidad del enjuiciado conforme a la lesión jurídica que se le atribuye y sus datos peculiares (edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas), esto es, se advierte que se realizó un análisis de aquellos datos que benefician como los que no le son favorables, por lo que fue acertada la decisión de ubicar a **** en el grado de culpabilidad señalado.

Máxime que se estableció que dicha determinación debía ser prudente y razonable, procediendo conforme a ello examinar las circunstancias penalmente relevantes para determinar la culpabilidad de la sentenciada y fijar las penas correspondientes.

Estando ajustado a derecho lo resuelto por el Tribunal, en virtud de que, para arribar al grado de culpabilidad de la sentenciada, tomó en consideración; que se trata de un delito de consumación instantánea, cometido el día 5 de marzo de 2021; la magnitud del daño causado, el cual con motivo de la naturaleza del delito se traduce en una situación irreparable, que como fue descrito, trasciende y trastocó al entorno emocional de las víctimas directas.

Así como las particularidades de la acusada, toda vez que es una persona joven y productiva, madre y con dependientes económicos; y que podía ajustar su conducta a la norma, pero contrariamente, decidió actuar en contravención a la ley, ejecutando la conducta típica, antijurídica y culpable en el predio en el que cohabitaba con su familia.

En atención a las circunstancias exteriores de ejecución de delito, por el que se juzga a la sentenciada, se consideró la puesta en peligro del bien jurídico que tutela la norma penal que en el caso del homicidio en razón de la relación es la vida; ya que fue acreditada su autoría material y directa y si bien la sentenciada habla el idioma español y realiza un trabajo, no debe ser tomado en consideración para el incremento del grado de culpabilidad.

Entonces, la sanción el delito de homicidio en razón de la relación, de conformidad con el numeral 394 del Código Penal del Estado de Yucatán, es de **30 a 40 años de prisión**; correspondientemente, el grado de culpabilidad de la enjuiciada no debe ubicarse en un punto mínimo, pero tampoco en el máximo, como fue instado por la defensa y la fiscalía en adhesión del asesor jurídico, siendo que lo aplicable es ubicarla, se reitera, en el punto ligeramente superior a la mínima, por lo tanto, la imposición de la pena privativa de libertad consistente en **30 años, 2 meses de prisión** se encuentra dentro del parámetro en comento.

Pena privativa de libertad que la sentenciada cumplirá conforme a las disposiciones conducentes y en el lugar que establezca la autoridad judicial



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso de Apelación
Toca número 123/2024

ejecutora y que comenzará a computarse a partir día 5 de marzo de 2021, fecha desde la que, según el auto de apertura a juicio oral, se encuentra privada de su libertad con motivo del presente procedimiento, hasta el día 5 de mayo de 2051, día en el que se dará cabal cumplimiento a la sanción que le fue impuesta.

Asistiéndole la razón al Tribunal al afirmar que, de conformidad con el numeral 95 y 100 del código sustantivo, en el presente caso no se reúnen los requisitos legales para el otorgamiento de algún beneficio o substitutivo de prisión en virtud de la sanción que corresponde imponer; por ende, se le **niega** a la ciudadana ***** los mismos.

En otro tópico, concerniente a la procedencia del derecho a la reparación del daño emergente del delito de homicidio en razón de la relación, se estima acertada la decisión del Tribunal de conocimiento.

En relación al *quantum*, se estuvo de conformidad con las normatividades aplicables, en virtud de que se condenó a la hoy sentenciada a pagar a favor de quien acredite tener derecho, conforme al orden de prelación que establece el numeral 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cantidad **total de \$1,797,777.20 un millón setecientos noventa y siete mil setecientos setenta y siete pesos con veinte centavos, moneda nacional.**

Ello en concordancia con el numeral 12 de la Ley General de Víctimas en lo relativo a la reparación del daño y los artículos 33, 34 y 37 del Código Penal Estatal; 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo y 1103 del Código Civil del Estado de Yucatán, los cuales disponen:

“Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo; [...].”

“Artículo 33.- La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, y comprenderá, cuando menos: I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos o, a falta de aquella, el pago del precio de la una y de los otros; II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos y, en su caso, psicoterapéuticos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito; III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; IV.- El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el

delito tenía la víctima y, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo; V.- El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias; VI.- La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos, y VII.- La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos. Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.”

“**Artículo 34.** La cuantía de la reparación será fijada por la autoridad judicial según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con los elementos obtenidos en el proceso. En los casos de lesiones, la reparación del daño comprenderá los gastos relativos a la asistencia médica, quirúrgica, rehabilitación, medicamentos y material de curación, los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios y la indemnización correspondiente que se fijará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, y tomando como base la utilidad o salario que percibía y si no percibía utilidad o salario o no pudieren determinarse éstos, el pago se acordará tomando como base la unidad de medida y actualización, en el momento de la ejecución del delito. En los casos de homicidio y feminicidio, la indemnización correspondiente se fijará en los mismos términos establecidos en el párrafo que antecede, y de acuerdo con lo dispuesto en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo V, del Código Civil vigente en el Estado, que se refiere a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos. [...]”

“**Artículo 37.-** Tendrán derecho a la reparación del daño las personas consideradas víctimas u ofendidos en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.”

“**Artículo 500.-** Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

“**Artículo 502.-** En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincencial del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.”

“**Artículo 1103.-** La reparación del daño material debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo de la unidad de medida y actualización y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas en la citada Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.”



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL**

**Recurso de Apelación
Toca número 123/2024**

Compartiéndose la consideración consistente en que, si bien en el caso en concreto no se desahogó alguna prueba tendiente a acreditar gastos funerarios, ni se tiene noticia sobre algún salario que percibiera la víctima directa al momento de los hechos; ello no es impedimento para que la autoridad judicial se pronuncie en cuanto a la reparación del daño, en virtud de que es considerado como derecho humano³¹ y se encuentra previsto en la normatividad previamente citada.

Por lo tanto, en términos de los ya citados, fue pertinente lo resuelto en cuanto al concepto de **indemnización** con respecto al fallecimiento de la víctima directa, fijándose la cantidad de **\$1,792,400.00 un millón setecientos noventa y dos mil cuatrocientos pesos, sin centavos, moneda nacional**, resultado de multiplicar el cuádruplo de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el mes de marzo de 2021, consistente en \$89.62 ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos, moneda nacional, por los 5000 cinco mil días que establece la Ley Federal del Trabajo en caso de muerte, como dispone el numeral 1103 del Código Civil del Estado.

Por otra parte, se advierte que el órgano jurisdiccional de primera instancia, estableció la cantidad de **\$5,377.20 cinco mil trescientos setenta y siete pesos con veinte centavos moneda nacional** en concepto de **gastos funerarios**; cantidad que nació de la operación matemática consistente en multiplicar la unidad de medida y actualización vigente en la época de los hechos (\$89.62), por los 60 días que establece el artículo 500 de la Ley Federal de Trabajo; sin embargo, este Cuerpo Colegiado, no comparte tal proceder, pues dicho numeral establece en su fracción I, que para su cuantificación debe utilizarse el salario, entonces, partiendo de que no se tuvo conocimiento de que la víctima directa percibiera monto específico de salario, debe tomarse como base el mínimo (141.70) y no al valor que correspondía a la Unidad de Medida y Actualización (\$89.62); sin embargo, en virtud de que el resultado de la operación -en los términos que debería realizarse- es superior a la establecida en el fallo recurrido, de conformidad con el numeral 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se mantiene la cantidad de **\$5,377.20 cinco mil trescientos setenta y siete pesos con veinte centavos moneda nacional** en concepto de **gastos funerarios** a fin de no vulnerar el principio non reformatio in peius, además que resulta ser más benéfico para la sentenciada al ser de menor cuantía y por no haber mediado inconformidad de la Representación social.

³¹ Amparo Directo en Revisión 710/2019. MINISTRO PONENTE: Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Bajo este tenor, la suma total concerniente a la reparación del daño emergente del hecho que la ley señala como delito es la cantidad de **\$1,797,777.20 un millón setecientos noventa y siete mil setecientos setenta y siete pesos con veinte centavos, moneda nacional**; misma que deberá pagar la hoy sentenciada a favor de quien acredite tener derecho a ello, conforme al orden de prelación que establece el numeral 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tocante a los demás puntos de la sentencia que se revisa, tales como la pérdida de los derechos de familia, la prohibición de acercarse a la denunciante y a los testigos, la amonestación, la suspensión de sus derechos políticos, y el decomiso del instrumento del delito, deberán quedar intocados por no haber sido motivo del presente recurso de apelación y no irrogar perjuicio alguno a la sentenciada, los que se tienen por reproducidos, tanto en su parte considerativa, como resolutive.

De todo lo expuesto, no queda duda para este cuerpo colegiado que, el proceso llevado a cabo por parte del Tribunal de Enjuiciamiento se realizó en debida aplicación de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como que la sentencia reclamada se encuentra suficientemente fundada y motivada, pues se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron los razonamientos que llevaron a concluir en la acreditación de los elementos del delito y la plena responsabilidad penal de la sentenciada en su comisión, así como la no aplicación de la causa de justificación alegada, de acuerdo con las reglas establecidas en la norma para la valoración de la prueba, lo cual es claro, tuvo por destruida la presunción de inocencia que goza todo gobernado frente al poder punitivo del Estado.

Finalmente, dado el sentido de la presente resolución, deviene innecesario avocarse a dar contestación a los argumentos de la representación social, pues resultó favorable a sus intereses.

Como consecuencia de lo expresado, con apoyo en el primer párrafo del artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá de **confirmarse** la sentencia recurrida.

Por lo anterior, procede resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Fueron **infundados por una parte e inoperantes por otra**, los agravios esgrimidos por el defensor particular, licenciado en derecho *****, en favor de su representada *****,
*****, *****,

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia sujeta a revisión.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL Y CIVIL

Recurso de Apelación
Toca número 123/2024

TERCERO. ***** es penalmente responsable del delito de **homicidio en razón de la relación**, denunciado por la víctima indirecta ***** , **por el fallecimiento de quien en vida respondió al nombre de** ***** .

CUARTO. Por su responsabilidad penal, se le impone a la nombrada sentenciada ***** la sanción de **30 años, 2 meses de prisión.**

Atendiendo que la sentenciada se encuentra reclusa en el Centro de Reinserción Social del Estado, con fundamento en lo que estatuye el segundo párrafo del artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, póngase a disposición jurídica, en el Centro Penitenciario señalado, del Juez de Ejecución de Sentencias competente.

La sanción de prisión impuesta a la sentenciada deberá cumplirla de acuerdo a la citada Ley Nacional de Ejecución y en el lugar que para tal efecto señale el juez de la materia competente; debiendo computarse retroactivamente a partir del día 5 de marzo de 2021, fecha desde la que, según el auto de apertura a juicio oral, se encuentra privada de su libertad.

QUINTO. Se condena a la sentenciada ***** a pagar a quien acredite tener derecho, la suma total de **\$1,797,777.20 un millón setecientos noventa y siete mil setecientos setenta y siete pesos con veinte centavos, moneda nacional;** cantidad que comprende **\$5,377.20 cinco mil trescientos setenta y siete pesos, con veinte centavos, moneda nacional** en concepto de reparación del daño por gastos funerarios y **\$1,792,400.00 un millón setecientos noventa y dos mil cuatrocientos pesos, sin centavos, moneda nacional,** por concepto de reparación del daño (indemnización) con motivo del fallecimiento de quien en vida se llamó ***** .

SEXTO. Quedan intocados todos los puntos considerativos y resolutivos de la sentencia de primera instancia que no fueron motivo de estudio en esta Alzada.

SÉPTIMO. Remítase al Tribunal Colegiado Segundo de Enjuiciamiento del Estado, copia autorizada de este fallo, con sus constancias de notificación, para su conocimiento y efectos legales conducentes. De igual forma, devuélvase el original de la carpeta administrativa que se remitió para la sustanciación del presente recurso y, efectuado lo anterior, archívese este toca como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala Colegiada Penal y Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados

que la integran: primero, maestro en derecho Luis Armando del Jesús Mendoza Casanova; segundo, licenciado en derecho Adolfo González Martínez, y tercero, licenciado en derecho Mario Alberto Castro Alcocer, bajo la Presidencia de este último, habiendo sido ponente el Magistrado Primero ya mencionado.

Con fundamento en el artículo 70 del Código Nacional de Procedimientos Penales firman los Magistrados que integran esta Primera Sala Colegiada Penal y Civil.

NOMBRE	FIRMA
MAESTRO EN DERECHO LUIS ARMANDO DEL JESÚS MENDOZA CASANOVA MAGISTRADO PRIMERO	
LICENCIADO EN DERECHO ADOLFO GONZÁLEZ MARTÍNEZ MAGISTRADO SEGUNDO	
LICENCIADO EN DERECHO MARIO ALBERTO CASTRO ALCOCER MAGISTRADO TERCERO Y PRESIDENTE	

Esta hoja pertenece a la última parte de la resolución de fecha 9 de julio de 2025, relativo al toca **123/2024** del índice de la Primera Sala Colegiada Penal y Civil

HM